

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
 CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** **1100140880182022008000**  
**ACCIONANTE:** **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA**  
**ACCIONADO:** **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-,  
 CIFIN-TRANSUNION Y COLOMBIA MOVIL S.A.  
 ESP.**  
**DECIDE:** **TUTELA**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE  
 DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA**, contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO -, CIFIN-TRANSUNION Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y dignidad humana.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La ciudadana **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y dignidad humana, se ordene la eliminación y rectificación del reporte negativo de histórico de mora de la obligación financiera identificada con número **\*\*2753** reportada por **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.** y administrada por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN – TRANSUNION -.**

Como sustento factico de su pretensión la actora señaló que, solicitó a **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.** la eliminación de los reportes negativos de la obligación identificada con número **\*\*2753** debido a que no tiene los soportes de autorización para reporte ante centrales de riesgo y soporte de notificación previa que ordena la ley 1266 de 2008 y el Artículo 6 de la Ley 2157 de 2021;

sin embargo, la accionada no emitió respuesta a dicha petición radicada desde el 12 de octubre de 2022, motivo por el cual considera se configura el silencio administrativo positivo por parte de la entidad COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., así concediendo el derecho a su favor.

Precisó, que a la fecha COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., no ha generado la actualización de información y debido a eso el reporte negativo de histórico de mora sigue evidenciándose y afectando su historia de crédito, situación que la afecta para reunir los requisitos establecidos por las entidades financieras para la reactivación de su vida financiera.

### **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 15 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO -, CIFIN-TRANSUNION Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

### **1.3. Respuesta de la accionada COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada señaló que la señora Janneth Esperanza Aldana Ariza, presentó reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la obligación No. 8913072753. Agregó, que la cuenta en mención se reportó negativamente por un saldo pendiente por pago a la fecha de \$373.633, ya que se presenta mora desde el 12 de septiembre de 2015; sin embargo, en atención a que no se cuenta con la evidencia de notificación previa al reporte negativo, esa entidad procedió a eliminar la obligación 8913072753 en las centrales de riesgo bajo ley de borrón y cuenta nueva, ya que la mora supera 18 meses.

Precisó, que con relación a los hechos objeto de la tutela se observa que se radicó un derecho de petición a través de su página web con ticket 12348823 (CUN 4331-22-0000270269), el cual obtuvo contestación por parte de esa entidad, para lo cual anexa copia de la respuesta y soporte de la notificación.

Por lo anterior, expuso que se opone a la prosperidad de las pretensiones indicadas por la actora en contra de esa sociedad, por cuanto son improcedentes, ya que no es posible declarar la violación de los derechos fundamentales cuando los mismos no están siendo vulnerados.

### **1.4. Respuesta de CIFIN - TRANSUNION.**

Mediante respuesta enviada al Juzgado vía correo electrónico la demandada expuso que lo que pretende la accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está

imposibilitada para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues esa entidad solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Señaló, que se está en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues esa entidad conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información.

En virtud de lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones de la accionante negando el amparo solicitado, y de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, requiere que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

### **1.5. Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO. -**

En respuesta la demandada señaló que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito de la accionante no registra ninguna obligación, y por consiguiente dato negativo, suscrita con **COLOMBIA MOVIL** que justifique su reclamo.

Precisó, que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Por lo anterior, solicitó se desvincule a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, de la acción constitucional, pues ese operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y*

***contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO-, CIFIN-TRANSUNION Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, entidades de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y dignidad humana, ante la negativa por parte de la entidad accionada **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, de eliminar el reporte negativo que le aparece en las centrales de riesgo, sin haberle allegado los documentos correspondientes que sirvieron como fundamento para dicho reporte o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

## **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

## 2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la ciudadana **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA**, solicita a través de la acción constitucional, que **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, proceda a eliminar el reporte negativo que le aparece a su nombre ante las centrales de riesgo, esto es, Experian Colombia S.A. (Datacredito) y Cifin-Transunion, pues pese al requerimiento que al respecto le hizo a la accionada, ello no ha sido posible, situación que considera va en detrimento de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y dignidad humana que le asisten.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, se observa que la solicitud de la ciudadana **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA**, ya fue atendida por la accionada, pues al respecto en respuesta allegada al Juzgado informó que, si bien la actora presentó reportes negativos en las centrales de riesgo bajo la obligación No. 8913072753, también lo es que en atención a que no se cuenta con la evidencia de notificación previa al reporte negativo, esa entidad procedió a eliminar la obligación 8913072753 en las centrales de riesgo bajo ley de borrón y cuenta nueva, ya que la mora supera 18 meses.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, atendió los requerimientos que reclamaba la ciudadana **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

Lo anterior no obsta para recomendar a **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **JANNETH ESPERANZA ALDANA ARIZA** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO -, CIFIN-TRANSUNION Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO -, CIFIN – TRANSUNION Y COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.**

**CUARTO: NOTIFICAR,** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a71245fb3a667953629d0a258af7ee513c502f8230aec8c2b769711365a45b**

Documento generado en 24/11/2022 06:58:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**